



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-059/2021.

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA Y CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE CHILA DE LA SAL,
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIANA
PÉREZ ROJAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a cinco de agosto de dos mil
veintiuno.

VISTOS, los autos del Recurso de Apelación al rubro indicado,
interpuesto por Mirella Guadalupe Linares García, representante
propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo
Municipal Electoral de Chila de la Sal, Puebla, para controvertir: “LA
OMISIÓN O NEGATIVA POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL
(LLÁMESE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE CHILA DE LA SAL EN ÉSTE ESTADO
DE PUEBLA; PARA DAR TRÁMITE DE LEY, AL RECURSO DE
INCONFORMIDAD INTERPUESTO EL DÍA 09 DE JUNIO CONTRA EL
RESULTADO DE LA SESIÓN DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO; LA
ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA...”¹

RESULTANDO²:

¹ Consultable en la foja 06 del expediente en estudio.

² Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa
al respecto.

I. **Glosario**³. Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Accionante, parte actora, informe, Mirella Guadalupe Linares García, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Chila de la Sal, Puebla.

Autoridades responsables: Instituto Electoral del Estado de Puebla y Consejo Municipal Electoral de Chila de la Sal, Puebla.

Consejo Municipal, Consejo: Consejo Municipal Electoral de Chila de la Sal, Puebla.

Constitución Federal, Carta Magna, Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local, Constitución del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

IEE, Instituto: Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Recurso, Apelación: Recurso de Apelación.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. **Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente en estudio, se desprenden los siguientes:

- 1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE, declaró el inicio del Proceso

³ Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.



Electoral Estatal Ordinario Concurrente, dos mil veinte, dos mil veintiuno.

2. Jornada Electoral. El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar, entre otros, a los miembros del Congreso y los ayuntamientos en el estado de Puebla.

3. Recurso de inconformidad⁴. A dicho de la parte actora, el nueve de junio presentó ante el Consejo Municipal recurso de inconformidad para controvertir el resultado de la sesión de escrutinio y cómputo así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla encabezada por Celso Herreros Amigon, registrada por el Partido del Trabajo y Partido Social de Integración.

4. Presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. Ante la supuesta omisión de las autoridades responsables de dar trámite a su recurso de inconformidad y, en consecuencia, remitirlo a este Tribunal para su resolución, el dieciséis de julio la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía ante la Oficialía de Partes del IEE.

5. Remisión a este Tribunal. El veintitrés siguiente, mediante oficio IEE/PRE-3043/2021, el Consejero Presidente del Instituto, remitió a este Tribunal el escrito de demanda interpuesto por el accionante, así como la documentación que al mismo acompaña.

6. Reencauzamiento de Recurso. Mediante acuerdo plenario de veintitrés de julio, las Magistradas y el Magistrado de este Tribunal reencauzaron el escrito de demanda promovido por la parte actora a Recurso de Apelación al considerar que es la vía procesal idónea.

⁴ Consultable en la foja 06 del expediente en estudio.

7. **Turno.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar el recurso en el libro de gobierno con la clave al rubro indicado, y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

8. **Radicación y cierre de instrucción.** El veintisiete de julio la ponente radicó el presente asunto y el cuatro de agosto siguiente, se cerró instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, la parte accionante impugna la omisión de las autoridades responsables de dar trámite a su recurso de inconformidad y, en consecuencia, remitirlo a este Tribunal para su resolución.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Una vez establecida la temática del presente asunto, es importante señalar que previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, se debe analizar si en la especie se actualizan o no, algunas de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372



del Código Comicial, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

En ese orden de ideas, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, una sentencia de sobreseimiento, siempre y cuando la demanda ya ha sido admitida.

En este asunto en particular, es menester hacer notar que sobrevino una causal de terminación del proceso judicial, dado que se actualizó la fracción II del artículo 372 del Código de la materia. Dicho numeral en concreto señala que:

“Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

....
II.- **La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;**
...”

Del dispositivo trasunto, se desprende que la causal invocada contiene dos elementos: el primero, consistente en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique y, el segundo, que tal actuación genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; **sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial.**

De lo anterior se concluye que lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para

llegar a esa situación, sin que sea necesario que la autoridad responsable modifique formalmente el acto.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁵.

Del criterio referido se desprende que, resulta un presupuesto indispensable para la resolución de fondo en una controversia, la existencia y subsistencia del conflicto de intereses, en virtud de la cual prevalece la pretensión de una de las partes -la actora- y la resistencia de la otra -autoridad responsable-.

En tal sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, heterocompositiva o porque **deja de subsistir la resistencia** o se extingue la pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto continuar con la secuela de un procedimiento de instrucción, y a su vez, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo.

Ahora bien, en el caso concreto la parte actora impugna la omisión de las autoridades responsables de remitir a este Tribunal su recurso de inconformidad promovido en contra de los resultados en la sesión de escrutinio y cómputo, así como de la constancia de mayoría otorgada a la planilla ganadora en elección de miembros del Ayuntamiento de Chila de la Sal, Puebla.

En ese orden de ideas, la referida causal de improcedencia se actualiza, toda vez que, el pasado veintidós de julio dichos recursos ya fueron remitidos a este Tribunal por parte del Consejero Presidente del IEE, mismos que se registraron con las claves de identificación TEEP-I-084/2021 y TEEP-I-085/2021.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



Por tanto, resulta inconcuso para esta autoridad jurisdiccional que ha cesado la omisión aducida por la parte actora, imputada a la autoridad responsable, toda vez que, dichos recursos ya se encuentran registrados ante este Tribunal y, en consecuencia, se advierte una modificación de las circunstancias de las que ésta se dolió en su escrito inicial; situación que evidentemente actualiza el supuesto de sobreseimiento del citado artículo 372, fracción II, del código comicial.

Lo anterior, sin pasar desapercibido que las autoridades responsables y este Tribunal se encuentran dentro del plazo establecido por el artículo 373 del CIPEEP para conocer y emitir la resolución que en derecho corresponda.

En consecuencia, este Tribunal estima que lo procedente es **sobreseer** el recurso de apelación en estudio.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción I, 354 párrafo segundo, y 372 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE**, el presente asunto, en términos del considerando segundo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS
ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL
PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN

LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BÓY